

CONTENIDO

Iniciativas

Que expide la Ley General para prevenir, investigar, sancionar y reparar el Delito de Femicidio, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Ariana del Rocío Rejón Lara, del Grupo Parlamentario del PRI

Anexo II-5-1

Martes 28 de abril

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EL DELITO DE FEMINICIDIO.

La Diputada Federal **Ariana del Rocío Rejón Lara** del Grupo Parlamentario del PRI, de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del Pleno de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto: **“Expide la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el delito de Femicidio”**, considerando la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El feminicidio constituye la más extrema y lacerante manifestación de la violencia estructural que padecen las mujeres, adolescentes y niñas en nuestro país. No es una muerte violenta más: es el resultado final de un continuum de discriminación, subordinación y violencias basadas en el género que, al no ser prevenidas, atendidas, investigadas ni sancionadas debidamente, encuentran su desenlace trágico en la privación de la vida.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, más del 70% de las mujeres mayores de 15 años ha experimentado al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida.

En México, diez mujeres son asesinadas cada día; sin embargo, apenas una de cada cuatro muertes violentas de mujer se investiga bajo la figura del feminicidio. Esta dislocación entre la realidad fáctica y la realidad jurídica es, en sí misma, una de las expresiones más evidentes de la violencia institucional.

Entre 2018 y 2025 se documentaron en el país más de veintiséis mil seiscientos asesinatos de mujeres, de los cuales únicamente seis mil setecientos ochenta y uno fueron clasificados como feminicidio.

Tan solo en 2025, las fiscalías del país concentraban cuatro mil quinientas veintitrés carpetas de investigación relacionadas con este delito. Estas cifras, por sí solas, demuestran la urgencia de un marco jurídico nacional homologado, suficientemente financiado y dotado de capacidades institucionales reales.

La iniciativa se sustenta en los artículos 1º, 4º, 17 y 20 constitucionales, que consagran el principio pro persona, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el derecho de acceso a la justicia, y los derechos de las víctimas, respectivamente.

En el plano convencional, esta Ley responde a las obligaciones reforzadas del Estado mexicano derivadas de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; y de los compromisos asumidos en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.

De especial relevancia resulta la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, del 16 de noviembre de 2009, que estableció los deberes reforzados del Estado mexicano en materia de prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres, así como la calificación del homicidio de mujer por razones de género como feminicidio.

Esta obligación fue ratificada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso Mariana Lima Buendía (amparo en revisión 554/2013), que consolidó el estándar según el cual toda muerte violenta de una mujer debe investigarse, desde su inicio y hasta su total esclarecimiento, bajo la hipótesis de feminicidio y con perspectiva de género.

Durante casi dos décadas, la tipificación del feminicidio en México se desarrolló de manera dispersa entre los códigos penales de las treinta y dos entidades federativas y el Código Penal Federal.

Esta fragmentación ha producido consecuencias graves y documentadas: elementos del tipo distintos entre estados, criterios disímiles para acreditar las razones de género, protocolos de investigación heterogéneos, capacidades institucionales dispares y, en consecuencia, escenarios de impunidad estructural.

Como acertadamente lo señaló en tribuna la senadora Paloma Sánchez Ramos al votar la reforma constitucional, una mujer no recibe hoy la misma protección en Sinaloa que en la Ciudad de México, ni en Zacatecas que en Nuevo León.

La misma conducta que en una entidad se investiga como feminicidio, en otra puede clasificarse como homicidio simple, como suicidio o, incluso, no ser investigada. Esta desigualdad territorial en el acceso a la justicia vulnera los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, y constituye, en sí misma, una forma de violencia institucional.

La teórica Marcela Lagarde y de los Ríos, quien introdujo el concepto de feminicidio a la lengua castellana, lo definió no solo como la privación de la vida de una mujer por razones de género, sino como el producto de la impunidad estatal que permite, tolera y reproduce esta violencia.

Bajo esta óptica, el Estado mexicano no puede limitar su respuesta a la vertiente punitiva: debe construir un sistema integral que combine prevención, protección, investigación, sanción y reparación.

La presente iniciativa propone una Ley General estructuralmente más robusta que la presentada por el Ejecutivo Federal. Si bien se coincide en los aspectos centrales de dicha propuesta, particularmente en la pena de cuarenta a sesenta años de prisión, en la imprescriptibilidad del delito, en la prohibición de beneficios para los sentenciados, en la pérdida automática de la patria potestad y en la obligación del Ministerio Público de investigar toda muerte violenta de mujer bajo la hipótesis de feminicidio, se considera indispensable fortalecer, enriquecer y completar dicha propuesta en siete ejes estratégicos:

- I. Presupuesto suficiente, etiquetado y progresivo, con un piso mínimo obligatorio, sin el cual la ley corre el riesgo de convertirse en letra muerta, como lo han advertido la sociedad civil organizada y las fracciones parlamentarias de oposición.
- II. Perspectiva interseccional explícita, que reconozca las vulnerabilidades agravadas que enfrentan las mujeres indígenas, afroamericanas, migrantes, con discapacidad, adultas mayores, niñas, adolescentes, mujeres trans, privadas de su libertad, trabajadoras sexuales, periodistas, defensoras de derechos humanos y en contextos rurales.
- III. Reconocimiento de contextos específicos de comisión del feminicidio, particularmente aquellos vinculados a la desaparición forzada de mujeres, al crimen organizado, a la explotación sexual, a los feminicidios cometidos por agentes del Estado y a los transfeminicidios.
- IV. Responsabilidad solidaria del Estado por acción u omisión de sus servidores públicos, siguiendo el modelo exitoso de la Ley contra el Femicidio de Guatemala, y estableciendo la acción de repetición del Estado contra la persona servidora pública responsable.

- V. Acompañamiento integral, permanente y hasta la mayoría de edad —o hasta los veinticinco años en caso de cursar estudios de educación media superior o superior— a las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio, recogiendo lo mejor de los programas implementados en Jalisco, Coahuila y Ciudad de México.
- VI. Sistema Unificado Nacional de Valoración de Riesgo, que homologue metodologías entre todas las fiscalías, centros de justicia y cuerpos policiales, inspirado en el Sistema VioGén del Reino de España y en el Modelo de Protocolo Latinoamericano de ONU Mujeres.
- VII. Neutralidad institucional en la redacción normativa, evitando el uso de terminología político-partidista que debilite la legitimidad técnica de la Ley y la comprometa frente a futuras administraciones. Los derechos de las mujeres no pueden ser botín de ninguna administración temporal.

La presente iniciativa se nutre, entre otros, de los siguientes referentes internacionales: de Guatemala, el reconocimiento expreso de la relación desigual de poder entre hombres y mujeres como elemento del tipo, la responsabilidad solidaria del Estado y la prohibición de invocar costumbres o tradiciones como causal de justificación.

De Argentina, el sistema de agravantes por odio de género y por identidad o expresión de género.

De Costa Rica y Ecuador, la agravación cuando el delito se comete en presencia de hijas o hijos de la víctima.

De España, el modelo de juzgados especializados y el sistema VioGén de valoración de riesgo; de El Salvador y Nicaragua, la distinción y agravación diferenciada entre feminicidio íntimo y no íntimo; y del Perú, el sistema escalonado de agravantes.

En el ámbito nacional, recoge las mejores prácticas de la Ciudad de México, particularmente el Comité de Validación de Feminicidios y la operación de la Fiscalía Especializada bajo turno continuado.

El protocolo pionero del Estado de México para la investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio; el programa de apoyo económico a hijas e hijos de víctimas de feminicidio de Jalisco; el Programa Especial de Protección y Garantía de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Coahuila; y el modelo orgánico de las fiscalías especializadas de Nuevo León, Chihuahua y Puebla.

Una de las críticas más consistentes al marco vigente y a la iniciativa presidencial proviene de la sociedad civil organizada, particularmente del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio y de Las Constituyentes Mx, y se refiere a la ausencia de datos nacionales sistemáticos, desagregados y confiables.

La presente iniciativa considera que la falta de datos es, en sí misma, una forma de violencia institucional, pues invisibiliza la dimensión real del problema y dificulta el diseño de políticas públicas adecuadas.

Por ello, se propone la creación del Registro Nacional de Femicidios, del Registro Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio, y del Banco Nacional de Datos sobre Femicidio, con obligaciones claras de reporte, interoperabilidad y transparencia proactiva.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EL DELITO DE FEMINICIDIO.

Único. - Se expide la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el delito de Femicidio, para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EL DELITO DE FEMINICIDIO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Del objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en toda la República. Sus disposiciones son reglamentarias del inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto:

- I. Establecer el tipo penal homologado de femicidio, sus sanciones y agravantes, aplicables en todo el territorio nacional;

- II. Establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, para prevenir, investigar, perseguir, sancionar y reparar integralmente el delito de feminicidio, así como la tentativa del mismo;
- III. Garantizar el derecho humano de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias, a la igualdad sustantiva, al acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño;
- IV. Fortalecer las capacidades institucionales de las fiscalías federales, estatales y municipales, de los cuerpos policiales, de los servicios periciales y de los órganos jurisdiccionales en la persecución e investigación del feminicidio;
- V. Establecer las bases para la prevención del feminicidio mediante políticas públicas multinivel, con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interseccional;
- VI. Instituir los mecanismos de protección inmediata para las mujeres en situación de riesgo de feminicidio y para sus hijas e hijos;
- VII. Garantizar los derechos y la reparación integral de las víctimas directas e indirectas, así como de las sobrevivientes de tentativa de feminicidio;
- VIII. Establecer las obligaciones presupuestales mínimas de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento efectivo de esta Ley, y
- IX. Determinar las responsabilidades de las personas servidoras públicas que incumplan las disposiciones de la presente Ley y la responsabilidad solidaria del Estado por su acción u omisión.

Artículo 2.- Son principios rectores en la aplicación, interpretación y ejecución de la presente Ley, se conformarán en cinco bloques como son derechos humanos, perspectiva de género, interseccionalidad, debida diligencia, reparación y no revictimización y que se desglosan de la siguiente forma:

- I. Respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- II. Igualdad sustantiva y no discriminación;
- III. Perspectiva de género, entendida como la herramienta metodológica para identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de

las mujeres basada en el género, así como las acciones que deben emprenderse para construir condiciones de igualdad sustantiva;

- IV. Perspectiva interseccional, como reconocimiento de la vulnerabilidad agravada que enfrentan las mujeres, adolescentes y niñas por la concurrencia simultánea de categorías como la edad, origen étnico o nacional, condición migratoria, discapacidad, condición socioeconómica, identidad de género, orientación sexual, situación de privación de la libertad, entre otras;
- V. Interés superior de la niñez, con especial protección de las niñas, niños y adolescentes víctimas directas e indirectas, incluidos aquellos en situación de orfandad por feminicidio;
- VI. Debida diligencia reforzada en la prevención, investigación, sanción y reparación del feminicidio;
- VII. Presunción de feminicidio, conforme a la cual toda muerte violenta, dolosa, sospechosa o no esclarecida de una mujer, adolescente o niña, deberá investigarse, desde su inicio y hasta su total esclarecimiento, bajo la hipótesis de feminicidio y con perspectiva de género;
- VIII. Pro persona y pro víctima;
- IX. Máxima protección, no revictimización y acceso efectivo a la justicia;
- X. Reparación integral, transformadora y con vocación de no repetición;
- XI. Gratuidad, celeridad, transparencia y rendición de cuentas;
- XII. Participación efectiva de las víctimas, sus familias, organizaciones de la sociedad civil y la academia en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas derivadas de la presente Ley;
- XIII. Responsabilidad del Estado en la generación de datos sistemáticos, desagregados, confiables y de acceso público sobre el feminicidio, entendiendo la ausencia de información como una forma de violencia institucional, y
- XIV. Prohibición de invocar costumbres, tradiciones, consideraciones religiosas, usos culturales, estereotipos de género o cualquier otra circunstancia análoga, como causal de justificación, exculpación, atenuación o disminución de la responsabilidad penal.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Acceso a la justicia: Derecho humano de las víctimas a contar con recursos judiciales y administrativos efectivos, idóneos y oportunos para el esclarecimiento de los hechos, la identificación y sanción de los responsables y la reparación integral del daño;
- II. Agresor: Persona que infringe cualquier tipo o modalidad de violencia contra una mujer, adolescente o niña;
- III. Banco Nacional de Datos: Banco Nacional de Datos sobre Femicidio;
- IV. CEAV: Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- V. Centros de Justicia: Centros de Justicia para las Mujeres;
- VI. CONAVIM: Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- VII. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VIII. Derechos humanos de las mujeres: Los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y, en particular, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;
- IX. Femicidio: Delito tipificado en el artículo 11 de la presente Ley;
- X. Fiscalías Especializadas: Las Fiscalías Especializadas en Femicidio y Delitos Cometidos por Razón de Género, previstas en el Título Cuarto de la presente Ley;
- XI. Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias;
- XII. Ley General de Víctimas: Ley General de Víctimas;
- XIII. Mujer: Toda persona de sexo femenino, sin distinción alguna; comprende también a toda persona cuya identidad de género sea femenina, independientemente del sexo asignado al nacimiento;

-
- XIV.** Orfandad por feminicidio: Situación de las niñas, niños y adolescentes que, como consecuencia de la comisión del delito de feminicidio o de tentativa de feminicidio con secuelas incapacitantes, han perdido a su madre, madre social o persona cuidadora principal;
 - XV.** Órdenes de protección: Actos de protección y tutela urgente de la vida, libertad, integridad y seguridad de las mujeres, adolescentes, niñas y de sus hijas e hijos, previstos en la Ley General de Acceso y en la presente Ley;
 - XVI.** Razones de género: Circunstancias que vinculan la privación de la vida de una mujer con la discriminación, subordinación, odio, misoginia o relación desigual de poder basada en el género, conforme al artículo 11 de esta Ley;
 - XVII.** Registro Nacional: Registro Nacional de Feminicidios;
 - XVIII.** Registro Nacional de Orfandad: Registro Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Feminicidio;
 - XIX.** Reparación integral: Medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, con vocación transformadora;
 - XX.** Sistema Nacional: Sistema Nacional de Prevención, Investigación, Sanción y Reparación del Feminicidio;
 - XXI.** Sistema Unificado: Sistema Unificado Nacional de Valoración de Riesgo de Feminicidio;
 - XXII.** Tentativa de feminicidio: Actos inequívocamente dirigidos a cometer el delito de feminicidio que, por causas ajenas a la voluntad del agente, no se consuman;
 - XXIII.** Transfeminicidio: Privación de la vida de una mujer trans por razones de género, derivadas de su identidad o expresión de género;
 - XXIV.** Víctima directa: La mujer, adolescente o niña contra quien se cometió el feminicidio o la tentativa del mismo;
 - XXV.** Víctimas indirectas: Las hijas, hijos, cónyuge, concubina o concubinario, madre, padre, hermanas, hermanos y demás personas que dependían económica o afectivamente de la víctima directa, o que sufrieron daños directamente vinculados al feminicidio;

XXVI. Violencia feminicida: Forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres, y

XXVII. Violencia institucional: Actos u omisiones de las personas servidoras públicas de cualquier orden de gobierno que discriminen, dilaten, obstaculicen o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 4.- La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, privilegiando en todo momento el principio pro persona y el que otorgue mayor protección a las mujeres, adolescentes y niñas.

Artículo 5.- La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y bajo los principios de concurrencia y coordinación, expedirán las normas, políticas públicas, programas y destinarán los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 6.- Ninguna disposición de la presente Ley podrá interpretarse en el sentido de disminuir, restringir o menoscabar los derechos reconocidos a las mujeres, adolescentes y niñas en otras leyes federales o locales, en tratados internacionales o en la jurisprudencia interamericana.

Artículo 7.- En los términos del artículo 1º constitucional, queda prohibida toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en la aplicación de esta Ley.

Artículo 8.- La actuación de todas las autoridades obligadas por esta Ley estará guiada por el deber de debida diligencia reforzada, que implica el despliegue de todos los medios humanos, técnicos, científicos y financieros disponibles, así como la adopción oportuna, seria y exhaustiva de las acciones pertinentes para prevenir, investigar, sancionar y reparar el feminicidio, incluidas la tentativa y sus contextos conexos.

Artículo 9.- El Estado mexicano asume la obligación reforzada de producir, sistematizar, actualizar y difundir información estadística desagregada y pública sobre el feminicidio. La ausencia o deficiencia de datos constituye una forma de violencia institucional y será motivo de responsabilidad administrativa en términos del Título Noveno de esta Ley.

Artículo 10.- Las acciones de prevención y erradicación del feminicidio se consideran de urgencia nacional y de interés social. No podrá invocarse costumbre, tradición, uso cultural, consideración religiosa, código de honor, código comunitario ni cualquier otra circunstancia análoga, para justificar, exculpar, atenuar o disminuir la responsabilidad por el delito de feminicidio.

TÍTULO SEGUNDO DEL DELITO DE FEMINICIDIO

Capítulo I Del tipo penal y las razones de género

Artículo 11.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer, adolescente o niña. A la persona responsable del delito de feminicidio se le impondrá una pena de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión del delito.

Artículo 12.- Se considerará que existen razones de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previos, simultáneos o posteriores a la privación de la vida;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones infamantes o degradantes, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, previos o posteriores a la privación de la vida, o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes, datos o indicios de cualquier tipo o modalidad de violencia contra la víctima, cometidos por el sujeto activo o por terceros con su conocimiento, en los ámbitos familiar, laboral, escolar, comunitario, digital, obstétrico, institucional o de cualquier naturaleza, con independencia de que medie denuncia previa;
- IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco, conyugal, de concubinato, de

noviazgo, laboral, docente, de cuidado, terapéutica, espiritual, o cualquier otra que implique subordinación, superioridad, poder o confianza, con independencia de que haya cesado al momento del hecho;

- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso, hostigamiento, acecho, violencia digital, agresiones, persecuciones o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, previamente al hecho delictuoso;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, privada de su libertad o desaparecida, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado, arrojado o abandonado en un lugar público o privado;
- VIII. El delito haya sido motivado por odio, misoginia, aversión, discriminación, estereotipos o prejuicios de género contra la víctima, o por su identidad o expresión de género, orientación sexual, origen étnico o nacional, condición migratoria, de discapacidad o socioeconómica, o
- IX. El hecho se haya cometido en un contexto de relación asimétrica de poder entre el sujeto activo y la víctima, o en un contexto de violencia estructural, sistemática, comunitaria, institucional o feminicida documentada previamente en el lugar de los hechos.

Las razones de género enumeradas en el presente artículo no son excluyentes entre sí, y su acreditación se realizará conforme al estándar de perspectiva de género fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en las subsecuentes tesis jurisprudenciales aplicables.

Capítulo II De las agravantes

Artículo 13.- La pena prevista en el artículo 11 de esta Ley se aumentará en una mitad cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- I. Que la víctima sea niña, adolescente, o mujer mayor de sesenta años;
- II. Que la víctima se encuentre en estado de embarazo, en periodo de puerperio o lactancia;
- III. Que la víctima viva con discapacidad física, intelectual, psicosocial o sensorial, o presente cualquier otra condición que limite su capacidad de defensa;

-
- IV. Que la víctima sea mujer indígena, afroamericana, migrante, refugiada, desplazada forzada o pertenezca a cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad;
 - V. Que la víctima sea mujer trans, lesbiana, bisexual o con cualquier identidad o expresión de género diversa;
 - VI. Que la víctima sea periodista, defensora de derechos humanos, activista social, sindicalista, política o líder comunitaria, y el delito tenga relación con el ejercicio de su labor;
 - VII. Que la víctima haya sido trabajadora sexual o se haya encontrado en contextos de explotación sexual o trata de personas;
 - VIII. Que la víctima se encontrara privada de su libertad o en situación de custodia estatal;
 - IX. Que el sujeto activo haya tenido una relación sentimental, afectiva, conyugal, de concubinato, de parentesco, de noviazgo o análoga, actual o pasada, con la víctima;
 - X. Que el sujeto activo sea o haya sido persona servidora pública, miembro de las instituciones de seguridad pública, de las Fuerzas Armadas, del personal ministerial, pericial o de administración de justicia, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
 - XI. Que el sujeto activo sea integrante de un grupo de delincuencia organizada o el delito se haya cometido en su contexto;
 - XII. Que el delito se haya cometido utilizando ácido, sustancias inflamables, corrosivas, cáusticas, abrasivas, tóxicas, biológicas o radioactivas;
 - XIII. Que el delito se haya cometido con especial saña, crueldad, ensañamiento, brutalidad manifiesta o con métodos que prolonguen el sufrimiento de la víctima;
 - XIV. Que el delito se haya cometido en presencia o con conocimiento de las hijas, hijos, familiares o personas dependientes de la víctima;
 - XV. Que el delito se haya cometido con el concurso de dos o más personas;

- XVI.** Que se hayan empleado armas de fuego, armas blancas o cualquier objeto o instrumento punzocortante, contundente o contuso, en concurso con las circunstancias previstas en este artículo;
- XVII.** Que el cuerpo de la víctima haya sido descuartizado, calcinado, enterrado clandestinamente, arrojado a fuentes acuíferas, a vertederos o zonas inaccesibles;
- XVIII.** Que el delito se haya cometido en el contexto de una desaparición forzada o cometida por particulares;
- XIX.** Que el delito se haya cometido con violencia digital previa o concomitante, incluido el ciberacoso, el acecho digital o la difusión no consentida de imágenes íntimas;
- XX.** Que el sujeto activo haya tenido antecedentes de violencia familiar, de género o sentimental contra la víctima o contra otras mujeres, debidamente documentados ante cualquier autoridad;
- XXI.** Que el sujeto activo haya incumplido una orden de protección, una medida cautelar, un mecanismo de protección o una condena previa por violencia contra la víctima o contra otras mujeres, y
- XXII.** Que el delito se haya cometido en entidad o municipio donde haya sido declarada Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

Cuando concurren dos o más de las circunstancias agravantes previstas en este artículo, la autoridad jurisdiccional deberá imponer la pena máxima prevista en el artículo 11 aumentada en una mitad, sin que la pena total pueda exceder los límites constitucionales aplicables.

Capítulo III

De la tentativa, el concurso y otras formas de participación

Artículo 14.- La tentativa de feminicidio se sancionará conforme a las reglas del Código Penal Federal, con una pena que no podrá ser inferior a las dos terceras partes de la pena mínima prevista para el delito consumado, ni superior a la pena máxima prevista para éste. Cuando la tentativa produzca secuelas físicas, psicológicas o emocionales permanentes en la víctima, la pena se aumentará en una cuarta parte.

Artículo 15.- Quien induzca, auxilie, facilite o contribuya, por cualquier medio, a que una mujer atente contra su propia vida en contextos de violencia feminicida previa,

sistemática o documentada, será sancionado como autor del delito de inducción o auxilio al suicidio feminicida con pena de treinta a cincuenta años de prisión y las demás consecuencias jurídicas previstas en esta Ley para el delito de feminicidio.

Artículo 16.- Serán considerados coautores o partícipes, según corresponda, quienes, conociendo la intención del sujeto activo o los antecedentes de violencia contra la víctima, colaboren en la planeación, preparación, ejecución, ocultamiento del hecho, desaparición del cuerpo, manipulación de la escena del crimen o encubrimiento posterior. En estos casos se aplicarán las reglas de autoría y participación previstas en la legislación penal aplicable.

Artículo 17.- Cuando el delito de feminicidio concorra con otros delitos, se aplicarán las reglas del concurso previstas en el Código Penal Federal. En ningún caso las sanciones por los delitos concurrentes absorberán, subsumirán o disminuirán la pena correspondiente al delito de feminicidio.

Capítulo IV

De las consecuencias jurídicas accesorias, la imprescriptibilidad y las prohibiciones

Artículo 18.- Además de la pena privativa de la libertad y de la multa previstas en esta Ley, la persona sentenciada por el delito de feminicidio o su tentativa:

- I. Perderá de manera automática y definitiva los derechos sucesorios, hereditarios, alimentarios y patrimoniales que pudieran corresponderle respecto de la víctima directa;
- II. Perderá la patria potestad, la tutela, la curatela, la guarda y custodia, así como los derechos de visita y convivencia respecto de las hijas e hijos que haya tenido con la víctima o de cualquier niña, niño o adolescente que se encontrara bajo su cuidado;
- III. Perderá todo derecho a percibir pensión, compensación, prestación o cualquier otro beneficio de seguridad social derivado de la relación con la víctima;
- IV. Será destituida e inhabilitada de manera permanente para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando el delito se haya cometido en ejercicio de funciones o con motivo de ellas;
- V. Será inhabilitada para ser candidato o candidata a cualquier cargo de elección popular, así como para ocupar cargos de dirección en partidos

políticos, asociaciones civiles, sindicatos o cualquier organización que implique trato, contacto o supervisión de mujeres, adolescentes o niñas;

- VI. Estará obligada a la reparación integral del daño en los términos del Título Séptimo de esta Ley, y
- VII. Será inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Delitos de Femicidio y Violencia de Género, en los términos del Título Octavo de esta Ley.

Artículo 19.- El delito de femicidio, su tentativa, la obligación de reparación integral del daño y el ejercicio de la acción penal correspondiente son imprescriptibles. Esta disposición se aplicará tanto a los hechos consumados como a los que se encuentren en etapa de investigación, procesamiento o ejecución, en los términos del régimen transitorio de esta Ley.

Artículo 20.- Respecto del delito de femicidio y de su tentativa, no procederán:

- I. Los criterios de oportunidad, los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso, ni cualquier otra forma de terminación anticipada del procedimiento;
- II. Los procedimientos abreviados, salvo cuando la persona imputada se acoja a los términos del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales y siempre que la pena no sea inferior a cuarenta años de prisión;
- III. La conmutación de pena, la sustitución de pena privativa de libertad por multa o trabajo en favor de la comunidad, ni cualquier otra forma de sustitución;
- IV. La libertad provisional, la libertad condicional, la libertad anticipada, la libertad preparatoria ni la preliberación;
- V. Los beneficios de remisión parcial de la pena, tratamientos en externación, libertades asistidas o cualquier beneficio análogo, previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal o en otras disposiciones;
- VI. La amnistía, el indulto, el perdón del ofendido ni ninguna otra causa de extinción de la acción penal o de la pena derivada de la voluntad de la víctima o de sus familiares;
- VII. Las excusas absolutorias, las causas de atenuación de la pena fundadas en emoción violenta, honor, celos, infidelidad, provocación de la víctima, consumo de sustancias por parte del agresor, o cualquier otra análoga, y

VIII. Los careos con la víctima directa en tentativa, ni con las víctimas indirectas.

Artículo 21.- La prisión preventiva será oficiosa para el delito de feminicidio y su tentativa, en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 22.- En ningún caso los antecedentes de consumo de alcohol, sustancias psicoactivas, trastornos emocionales o padecimientos de salud mental no incapacitantes podrán operar como causales de disminución de la pena, ni podrán invocarse como atenuantes en favor del sujeto activo.

TÍTULO TERCERO DE LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y JUZGAMIENTO DEL FEMINICIDIO

Capítulo I De la obligación de investigar con perspectiva de género

Artículo 23.- Toda muerte violenta, dolosa, sospechosa, en circunstancias no esclarecidas, o aparentemente accidental o suicida de una mujer, adolescente o niña, se investigará, desde el momento en que la autoridad tenga conocimiento de los hechos y hasta su total esclarecimiento, bajo la hipótesis de feminicidio y con perspectiva de género. Esta obligación se extiende a los casos de desaparición, cuando existan indicios de violencia feminicida.

Artículo 24.- La obligación prevista en el artículo anterior constituye un mínimo irreductible. La calificación provisional de un hecho como homicidio, suicidio, accidente, muerte natural o cualquier otra no podrá realizarse sino hasta que se hayan agotado todas las diligencias previstas en el Protocolo Nacional de Investigación del Feminicidio y se cuente con elementos suficientes para descartar, de manera fundada y motivada, las razones de género.

Artículo 25.- Incurrirá en responsabilidad administrativa, civil y penal, la persona servidora pública que clasifique un hecho como suicidio, homicidio simple, muerte natural o accidental sin haber agotado las diligencias del Protocolo Nacional referido, o que omita iniciar la investigación bajo la hipótesis de feminicidio conforme a los artículos anteriores.

Artículo 26.- La investigación del feminicidio se sujetará, como estándar mínimo, a las siguientes diligencias, conforme al criterio consolidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



- I. Inspección ocular exhaustiva del lugar de los hechos y de los lugares conexos, con documentación fotográfica, videográfica y planimétrica completa;
- II. Búsqueda rigurosa de indicios en el lugar de los hechos, sus alrededores, vehículos, domicilios, redes sociales, dispositivos electrónicos y toda fuente pertinente;
- III. Preservación estricta de la cadena de custodia, conforme al Código Nacional y al Protocolo Nacional referido;
- IV. Protección del cuerpo, práctica de necropsia con perspectiva de género, dictámenes periciales multidisciplinarios, incluidos los de criminalística de campo, química forense, genética, dactiloscopia, antropología social, psicología forense y los que resulten pertinentes;
- V. Recabación de testimonios de familiares, personas cercanas, vecinos, compañeros de trabajo o escuela, autoridades previas, y de toda persona que aporte elementos para esclarecer los hechos;
- VI. Revisión exhaustiva de los antecedentes de violencia contra la víctima, con independencia de que exista denuncia formal previa, incluyendo atenciones médicas, psicológicas, expedientes escolares, laborales, migratorios, de servicios sociales, de órdenes de protección previas, y cualquier otro registro;
- VII. Análisis de las redes digitales y comunicaciones de la víctima y del probable responsable;
- VIII. Análisis contextual de la relación entre víctima y probable responsable, incluyendo relaciones asimétricas de poder, dependencia económica, emocional, o de cualquier otra naturaleza;
- IX. Identificación de signos de violencia previa, física, sexual, psicológica, económica, patrimonial o digital contra la víctima, para evidenciar la relación entre su muerte, la violencia ejercida, la discriminación y la subordinación, y
- X. Análisis integral de la muerte violenta con sustento en la perspectiva de género, aplicando la metodología consolidada por la Suprema Corte.

Artículo 27.- La Fiscalía General de la República y las fiscalías de las entidades federativas deberán aplicar el Protocolo Nacional de Investigación del Femicidio, único y homologado, que será emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, con participación de la CONAVIM, de la Secretaría de las Mujeres, de



la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de representantes de la sociedad civil y de familiares de víctimas, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 28.- El Protocolo Nacional referido retomará las mejores prácticas internacionales, particularmente el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género y así como el Protocolo de actuación para la investigación de las entidades federativas y de la Ciudad de México.

Capítulo II **De los contextos específicos de investigación**

Artículo 29.- En el Protocolo Nacional y en las actuaciones ministeriales se preverán lineamientos específicos para la investigación del feminicidio en los siguientes contextos, sin que esta enumeración sea limitativa:

- I. Feminicidio precedido o concurrente con desaparición forzada o cometida por particulares;
- II. Feminicidio cometido en contextos de crimen organizado o de violencia armada generalizada;
- III. Feminicidio cometido por agentes del Estado, incluidas las fuerzas de seguridad pública y las Fuerzas Armadas;
- IV. Feminicidio cometido en contextos de explotación sexual, trata de personas o pornografía forzada;
- V. Feminicidio cometido contra niñas y adolescentes, con particular atención al interés superior de la niñez y a los estándares internacionales aplicables;
- VI. Transfeminicidio y feminicidio contra mujeres con identidad o expresión de género diversa;
- VII. Feminicidio cometido contra mujeres indígenas, afromexicanas, migrantes o desplazadas forzadas, con pertinencia cultural y lingüística;
- VIII. Feminicidio cometido contra periodistas, defensoras de derechos humanos, activistas, sindicalistas o lideresas comunitarias, en coordinación con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

- IX. Femicidio cometido contra mujeres privadas de su libertad o en custodia estatal, y
- X. Femicidio precedido o concurrente con violencia obstétrica, digital, política o institucional.

Artículo 30.- Cuando existan indicios razonables de que el femicidio fue precedido por una desaparición, la investigación se conducirá de manera conjunta, coordinada y simultánea con la carpeta de investigación por desaparición, sin que pueda invocarse la desaparición como obstáculo para la debida diligencia en la investigación del femicidio ni viceversa.

Capítulo III

De la atención inmediata, el turno continuado y la Célula de Reacción Inmediata

Artículo 31.- Las fiscalías federal y de las entidades federativas y de la Ciudad de México deberán operar bajo un régimen de turno continuado de veinticuatro horas, trescientos sesenta y cinco días del año, para la atención de casos de femicidio, tentativa de femicidio y desaparición de mujeres, adolescentes y niñas.

Artículo 32.- Cada fiscalía especializada contará con una Célula de Reacción Inmediata, integrada por personal ministerial, pericial, policial y de atención a víctimas, con disponibilidad las veinticuatro horas del día. La Célula desplegará protocolos de intervención urgente en las primeras setenta y dos horas, consideradas críticas para la preservación de indicios y la ubicación de probables responsables.

Artículo 33.- En los casos de femicidio en que se presuma la comisión por el crimen organizado, por agentes del Estado, o en contextos de violencia armada generalizada, la Fiscalía Especializada podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la República, de la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, o de otras fiscalías federales, sin que esta colaboración demore ni fragmente la investigación principal.

Capítulo IV

Del juzgamiento con perspectiva de género

Artículo 34.- Los órganos jurisdiccionales federales y locales competentes para conocer del delito de femicidio y su tentativa aplicarán la metodología de juzgamiento con perspectiva de género consolidada en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 35.- Sin perjuicio de la aplicación íntegra de dicha metodología, todo órgano jurisdiccional deberá, como mínimo:

- I. Identificar las situaciones de poder que, por razones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes;
- II. Cuestionar los hechos, valorar las pruebas y analizar las relaciones interpersonales sin estereotipos, prejuicios ni concepciones discriminatorias de género;
- III. Ordenar, de oficio, la obtención de evidencia probatoria útil para demostrar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, cuando exista duda al respecto;
- IV. Cuestionar la pretendida neutralidad del derecho aplicable y evaluar su impacto diferenciado, para emitir una resolución justa que reconozca la situación de desventaja de la víctima;
- V. Aplicar los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, privilegiando la interpretación más protectora de los derechos de las mujeres, y
- VI. Evitar el uso de lenguaje sexista, revictimizante, moralista o culpabilizante, tanto en las audiencias como en las resoluciones.

Artículo 36.- Los órganos jurisdiccionales no podrán valorar, como elementos a favor del sujeto activo, circunstancias tales como la supuesta reputación, conducta sexual previa, actividad laboral, consumo de sustancias, historial de vida o comportamiento de la víctima. Toda referencia de esta naturaleza será considerada violatoria del principio de no revictimización.

Capítulo V

De las personas imputadas menores de edad

Artículo 37.- Cuando el probable responsable del delito de feminicidio sea una persona adolescente, el caso se sustanciará conforme a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, con estricto respeto al interés superior de la niñez y a los estándares internacionales aplicables, debiéndose imponer las medidas de sanción y de internamiento especializado más amplias previstas en dicha Ley, aplicando perspectiva de género y reconociendo la gravedad del hecho.

Artículo 38.- En los casos previstos en el artículo anterior, las autoridades deberán garantizar la reparación integral del daño a las víctimas indirectas en los mismos

términos previstos en esta Ley, con cargo al Estado, sin perjuicio de las acciones civiles que procedan contra el adolescente responsable.

TÍTULO CUARTO DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS, LA POLICÍA Y EL PERSONAL ESPECIALIZADO

Capítulo I De las Fiscalías Especializadas en Femicidio y Delitos Cometidos por Razón de Género

Artículo 39.- La Fiscalía General de la República y las fiscalías generales o procuradurías de justicia de las entidades federativas y de la Ciudad de México contarán, de manera obligatoria, con una Fiscalía Especializada en Femicidio y Delitos Cometidos por Razón de Género, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General de Acceso.

Artículo 40.- Cada Fiscalía Especializada tendrá, al menos, las siguientes atribuciones:

- I. Investigar y perseguir, con exclusividad en su ámbito competencial, el delito de femicidio, su tentativa, la inducción o auxilio al suicidio feminicida y los delitos conexos cometidos por razón de género;
- II. Integrar las carpetas de investigación aplicando el Protocolo Nacional de Investigación del Femicidio y la metodología de investigación con perspectiva de género;
- III. Operar el turno continuado y la Célula de Reacción Inmediata previstos en esta Ley;
- IV. Coadyuvar con la autoridad judicial durante el proceso penal, asegurando la aplicación de perspectiva de género en todas las etapas procesales;
- V. Solicitar, tramitar y dar seguimiento a las órdenes de protección y a las medidas cautelares necesarias para la protección de las víctimas y sus familiares;
- VI. Implementar el Sistema Unificado Nacional de Valoración de Riesgo de Femicidio, en coordinación con las instancias previstas en esta Ley;



- VII. Operar el Comité de Validación de Femicidios, con el objeto de garantizar que ningún caso de femicidio quede invisibilizado;
- VIII. Brindar atención integral a las víctimas directas e indirectas, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y los Centros de Justicia;
- IX. Alimentar, con información veraz, oportuna y desagregada, el Registro Nacional de Femicidios, el Registro Nacional de Orfandad y el Banco Nacional de Datos;
- X. Coordinarse con las fiscalías federales especializadas en desaparición, trata de personas, delincuencia organizada y violencia contra las mujeres, para los casos en que se actualicen los supuestos del artículo 29 de esta Ley;
- XI. Desarrollar programas permanentes de capacitación, profesionalización, evaluación y certificación de su personal, y
- XII. Rendir, cada seis meses, un informe público detallado sobre el estado de las carpetas de investigación, las sentencias obtenidas, las órdenes de protección solicitadas y ejecutadas, y el ejercicio presupuestal de la Fiscalía Especializada.

Artículo 41.- La persona titular de cada Fiscalía Especializada será designada por el Fiscal General de la República o, en su caso, por el Fiscal o Procurador General de Justicia de la entidad federativa y de la Ciudad de México, mediante proceso público, abierto, con convocatoria, participación de organizaciones de la sociedad civil y comparecencia ante el Congreso correspondiente.

Deberá contar con experiencia probada de al menos cinco años en materia de perspectiva de género, derechos humanos y procuración de justicia. La duración de su encargo será de cinco años, no coincidentes con el periodo constitucional del Ejecutivo respectivo, y solo podrá ser removida por causa grave debidamente fundada y motivada.

Artículo 42.- Cada Fiscalía Especializada contará con personal ministerial, pericial, policial, psicosocial, de trabajo social y administrativo, en número suficiente y proporcional a la incidencia delictiva de la entidad. Como mínimo, deberá existir una agencia del Ministerio Público Especializado por cada cien mil habitantes mujeres, o la proporción mayor que resulte necesaria en las entidades con mayor incidencia.

Capítulo II De la Policía Especializada y el primer contacto

Artículo 43.- Las instituciones de seguridad pública federal, estatal y municipal contarán con unidades de policía especializada en violencia de género, primer contacto con víctimas y protección a mujeres en riesgo de feminicidio. Estas unidades operarán las veinticuatro horas del día y dispondrán de personal debidamente capacitado y certificado.

Artículo 44.- Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México constituirán unidades municipales de atención primaria a la violencia contra las mujeres, cuya función será el primer contacto, la valoración inicial de riesgo, la ejecución inmediata de órdenes de protección, el acompañamiento para la denuncia y la canalización a las instancias especializadas. Estas unidades operarán bajo el Sistema Unificado Nacional de Valoración de Riesgo de Feminicidio.

Artículo 45.- Todo personal policial de primer contacto deberá, como obligación mínima, frente a un caso de violencia contra una mujer, adolescente o niña:

- I. Atender de inmediato a la víctima, garantizando su integridad física, emocional y psicológica;
- II. Aplicar el instrumento de valoración inicial de riesgo previsto en el Sistema Unificado;
- III. Solicitar y ejecutar órdenes de protección de manera inmediata cuando la valoración de riesgo así lo indique, sin necesidad de presentación previa de denuncia formal;
- IV. Preservar el lugar de los hechos y los indicios que en él se encuentren;
- V. Canalizar de manera expedita a la víctima al Centro de Justicia, a la Fiscalía Especializada o a la institución de salud correspondiente, según el caso;
- VI. Informar a la víctima, en un lenguaje claro, respetuoso y pertinente culturalmente, sobre sus derechos, los procedimientos disponibles y los servicios de apoyo, y
- VII. Abstenerse de cualquier actuación revictimizante, discriminatoria, paternalista, reconciliatoria o que minimice la violencia denunciada.

Capítulo III

De la capacitación, profesionalización y certificación

Artículo 46.- El personal ministerial, pericial, policial, jurisdiccional y de atención a víctimas, así como todo servidor público que intervenga en la prevención, investigación, persecución, sanción, ejecución penal y reparación del feminicidio, recibirá capacitación obligatoria, continua, evaluable y certificable, al menos en las siguientes materias:

- I. Derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas;
- II. Perspectiva de género y metodología para investigar y juzgar con dicha perspectiva;
- III. Perspectiva interseccional;
- IV. Estándares interamericanos y del Sistema Universal de Derechos Humanos;
- V. Metodologías de investigación del feminicidio, incluidos los contextos específicos del artículo 29 de esta Ley;
- VI. Cadena de custodia, preservación de la escena del crimen y preservación de indicios digitales;
- VII. Atención a víctimas, primeros auxilios psicológicos, prevención de la revictimización y contención emocional;
- VIII. Operación del Sistema Unificado Nacional de Valoración de Riesgo de Feminicidio, y
- IX. Trato pertinente culturalmente con mujeres indígenas, afromexicanas, migrantes, con discapacidad, y con mujeres y personas con identidad o expresión de género diversas.

Artículo 47.- La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en coordinación con el Instituto Nacional de Ciencias Penales, el Tribunal de Disciplina Judicial, la Secretaría de las Mujeres, la CONAVIM y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitirá los Lineamientos Nacionales de Capacitación, Profesionalización y Certificación, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 48.- El servicio profesional de carrera de las fiscalías especializadas garantizará estabilidad laboral, ingreso, promoción y permanencia mediante

concursos y evaluaciones objetivas. Ninguna persona podrá ocupar una plaza en una Fiscalía Especializada sin contar con la certificación previa, la aprobación de los exámenes de control de confianza y la evaluación de desempeño aplicable.

Artículo 49.- El personal que intervenga en la investigación, persecución y juzgamiento del feminicidio tendrá derecho a atención psicológica profesional periódica, a prevención del agotamiento emocional vicario y a las licencias y apoyos necesarios para preservar su salud mental, con cargo al presupuesto de la dependencia correspondiente.

TÍTULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN Y LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Capítulo I Del enfoque preventivo integral

Artículo 50.- La prevención del feminicidio constituye una obligación del Estado mexicano, derivada de sus deberes reforzados en materia de violencia contra las mujeres. Se orientará por el modelo ecológico multinivel, reconociendo que el feminicidio es el resultado extremo de un continuum de violencias arraigadas en los ámbitos personal, familiar, comunitario, institucional y estructural, y que su prevención requiere intervenciones articuladas en todos ellos.

Artículo 51.- La política nacional de prevención del feminicidio comprenderá, al menos, los siguientes componentes:

- I. Prevención primaria, orientada a transformar patrones socioculturales, estereotipos y roles de género que fundamentan la violencia feminicida;
- II. Prevención secundaria, dirigida a mujeres, adolescentes y niñas en situación de riesgo, mediante detección temprana, valoración, acompañamiento y medidas de protección;
- III. Prevención terciaria, enfocada en víctimas directas de violencia y sobrevivientes de tentativa de feminicidio, para evitar la reincidencia y la escalada hacia el feminicidio consumado;
- IV. Educación obligatoria con perspectiva de género y de derechos humanos en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional;
- V. Campañas permanentes de sensibilización pública, con enfoque cultural pertinente, en los principales medios de comunicación, transporte público y espacios públicos;

- VI. Atención a la masculinidad hegemónica y programas especializados de reeducación para hombres agresores, con evaluación de impacto;
- VII. Políticas de autonomía económica, acceso a servicios de salud y de cuidado, como factores de protección frente a la violencia feminicida, y
- VIII. Acciones específicas orientadas a grupos en situación de vulnerabilidad agravada.

Capítulo II

De la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Artículo 52.- El mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, previsto en la Ley General de Acceso, se fortalecerá y articulará con las disposiciones de esta Ley. La declaratoria, seguimiento y evaluación de la Alerta serán obligatorios para todas las autoridades competentes.

Artículo 53.- Cuando en una entidad, municipio o demarcación territorial se haya declarado Alerta de Violencia de Género, se aplicarán las siguientes medidas reforzadas, sin perjuicio de las que establezcan los respectivos dictámenes:

- I. Incremento presupuestal extraordinario, etiquetado, para la Fiscalía Especializada, el Centro de Justicia, los refugios y las unidades policiales de atención a víctimas, en la cuantía que determine el dictamen respectivo;
- II. Refuerzo inmediato del personal ministerial, pericial y policial especializado;
- III. Activación del Sistema Unificado de Valoración de Riesgo con criterios reforzados;
- IV. Implementación inmediata de medidas especiales de prevención en las zonas geográficas con mayor incidencia;
- V. Revisión semestral de avances por la CONAVIM, con informe público, y
- VI. Agravación de las responsabilidades de las personas servidoras públicas que incumplan las medidas ordenadas.

Artículo 54.- Las autoridades federales, estatales y municipales que, habiéndose declarado Alerta en su circunscripción, incumplan las medidas ordenadas, incurrirán en responsabilidad administrativa grave y, en su caso, penal, conforme al Título Noveno de esta Ley.

Capítulo III

De los Observatorios y la producción de información

Artículo 55.- Se crea el Observatorio Nacional del Femicidio, como órgano ciudadano con autonomía técnica, integrado por representantes de organizaciones de la sociedad civil, familiares de víctimas, academia y organismos públicos de derechos humanos. Sus opiniones, informes y recomendaciones tendrán carácter público y serán considerados obligatoriamente por las autoridades del Sistema Nacional.

Artículo 56.- Las entidades federativas constituirán Observatorios Estatales del Femicidio, bajo los mismos principios de ciudadanización y autonomía técnica.

Artículo 57.- La producción, sistematización, actualización y publicación periódica de datos sobre el femicidio es obligación directa del Estado. La información se desagregará, como mínimo, por: edad, identidad de género, origen étnico o nacional, condición migratoria, discapacidad, condición socioeconómica, entidad, municipio, relación víctima-agresor, medio comisivo, contexto, estatus procesal y reparación otorgada. La información será pública, de acceso libre y con formatos abiertos.

TÍTULO SEXTO

DE LA PROTECCIÓN INMEDIATA A LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y SUS HIJOS E HIJAS

Capítulo I

Del Sistema Unificado Nacional de Valoración de Riesgo de Femicidio

Artículo 58.- Se crea el Sistema Unificado Nacional de Valoración de Riesgo de Femicidio, inspirado en las mejores prácticas internacionales. El Sistema tiene por objeto dotar a todas las autoridades de primer contacto, ministeriales, policiales y de atención a víctimas, de una metodología homologada, científica y actualizada para la valoración del riesgo de femicidio.

Artículo 59.- El Sistema Unificado:

- I. Será operado coordinadamente por la Fiscalía General de la República, las fiscalías de las entidades federativas, las instituciones de seguridad pública, los Centros de Justicia, las unidades municipales y las instituciones de salud;

- II. Clasificará el riesgo en niveles de riesgo no apreciado, riesgo bajo, medio, alto y extremo, cada uno con un protocolo específico de intervención obligatoria;
- III. Se aplicará obligatoriamente en toda denuncia, noticia criminal, atención médica por violencia, canalización de refugios y en toda hipótesis de riesgo identificado;
- IV. Será revisado y actualizado semestralmente, incorporando información de reincidencia, tentativas y feminicidios consumados;
- V. Alimentará el Registro Nacional de Medidas y Órdenes de Protección previsto en la Ley General de Acceso, y
- VI. Contará con un componente tecnológico interoperable entre las tres instituciones y los tres órdenes de gobierno.

Artículo 60.- La falta de aplicación del Sistema Unificado, su aplicación deficiente, la falsificación de sus resultados o la omisión de medidas derivadas de una valoración de riesgo medio, alto o extremo, constituirán responsabilidad administrativa grave. Cuando dicha omisión tenga relación causal con la consumación o tentativa de un feminicidio, se configurará responsabilidad penal por los delitos que resulten aplicables.

Capítulo II **De las órdenes de protección**

Artículo 61.- Las órdenes de protección previstas en la Ley General de Acceso se aplicarán en los términos de dicha Ley, con los fortalecimientos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 62.- En los casos de riesgo medio, alto o extremo de feminicidio, las órdenes de protección serán dictadas de manera oficiosa por la autoridad competente, dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento del hecho, sin necesidad de denuncia previa y sin que se requiera el consentimiento expreso de la víctima, aplicando el principio de debida diligencia reforzada.

Artículo 63.- Las órdenes de protección cubrirán a la víctima directa, a sus hijas e hijos, a las personas dependientes económica o afectivamente, y a las personas que le brinden acompañamiento cuando exista riesgo fundado contra ellas.

Artículo 64.- Son medidas de protección reforzadas aplicables por esta Ley:

- I. Alejamiento del agresor, con geolocalización electrónica obligatoria cuando la valoración de riesgo sea alta o extrema;
- II. Prohibición de comunicación digital, por terceros o por cualquier otro medio;
- III. Suspensión inmediata del régimen de visitas y convivencia respecto de las hijas e hijos;
- IV. Retiro de armas de fuego, armas blancas o cualquier instrumento peligroso del domicilio del agresor, así como la revocación de licencias para portación;
- V. Asignación de escolta policial o vigilancia perimetral del domicilio de la víctima, cuando el riesgo sea extremo;
- VI. Canalización prioritaria a refugios, casas de emergencia, centros de transición o domicilios seguros;
- VII. Medidas económicas urgentes, incluidas pensión alimenticia provisional, conservación del domicilio conyugal o familiar, y protección del patrimonio;
- VIII. Medidas laborales de protección, incluida la licencia remunerada obligatoria, la reubicación del centro de trabajo y la prohibición del contacto del agresor;
- IX. Medidas educativas de protección para hijas e hijos, incluida la reubicación en centros educativos y la confidencialidad de los datos escolares, y
- X. Botón de pánico conectado a la Célula de Reacción Inmediata de la Fiscalía Especializada, con respuesta obligatoria en un tiempo no mayor a diez minutos.

Artículo 65.- El incumplimiento de una orden de protección por parte del agresor se sancionará con pena de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de la reclasificación del riesgo y de la agravación de las medidas de protección de la víctima.

Capítulo III **De los Centros de Justicia para las Mujeres y los refugios**

Artículo 66.- La Federación, las entidades federativas y los municipios garantizarán la operación, expansión y fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, como instancias de atención integral, bajo un mismo techo, a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijas e hijos. Cada entidad federativa contará con al menos un Centro de Justicia por cada quinientos mil habitantes mujeres, con distribución geográfica que garantice el acceso efectivo.

Artículo 67.- Los Centros de Justicia brindarán, bajo el mismo techo, al menos los siguientes servicios gratuitos:

- I. Agencia del Ministerio Público especializada;
- II. Asesoría jurídica integral, incluida la familiar, civil, laboral y migratoria;
- III. Atención psicológica individual, grupal y para hijas e hijos;
- IV. Atención médica de primer contacto y canalización especializada;
- V. Trabajo social;
- VI. Albergue temporal de emergencia;
- VII. Ludoteca y espacios lúdicos seguros para niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Capacitación para el empleo y vinculación laboral;
- IX. Atención en salud sexual y reproductiva, incluida la interrupción legal del embarazo en los supuestos previstos en la normativa aplicable;
- X. Servicios de traducción e interpretación en lenguas indígenas y lengua de señas mexicana, y
- XI. Enlace con los programas de reparación integral y con el Registro Nacional de Orfandad.

Artículo 68.- La red nacional de refugios para mujeres víctimas de violencia extrema y sus hijas e hijos contará con cobertura, recursos, infraestructura y personal suficientes. Su operación se regirá por el Modelo Nacional de Refugios, que será revisado y actualizado cada dos años.

Artículo 69.- Ninguna autoridad podrá revelar la ubicación de un refugio ni los datos de las mujeres y de sus hijas e hijos que ahí se encuentren, salvo por orden de autoridad judicial competente, en los términos de la legislación aplicable y siempre que se garantice la protección de la víctima.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y LA REPARACIÓN INTEGRAL

Capítulo I De los derechos generales

Artículo 70.- Las víctimas directas e indirectas del delito de feminicidio, así como las sobrevivientes de tentativa, gozarán de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Ley General de Víctimas, en la Ley General de Acceso y en la presente Ley, aplicándose en todo caso la disposición más protectora.

Artículo 71.- Son derechos de las víctimas previstos específicamente en esta Ley:

- I. Acceder a la verdad, la justicia y la reparación integral;
- II. Ser tratadas con dignidad, respeto, empatía y sin revictimización en todas las etapas del procedimiento;
- III. Contar con asesoría jurídica especializada y gratuita, independiente del Ministerio Público, proporcionada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) o las comisiones estatales de atención a víctimas, desde el primer momento de conocimiento del hecho;
- IV. Recibir atención médica y psicológica de emergencia, gratuita, inmediata, especializada y hasta la total recuperación;
- V. Ser informadas, en lenguaje claro, pertinente culturalmente y en su lengua materna cuando así se requiera, sobre el desarrollo de la carpeta de investigación, el proceso penal, sus derechos y los mecanismos disponibles;
- VI. Participar activamente en el proceso penal, con voz propia y con la posibilidad de coadyuvar con el Ministerio Público;
- VII. Acceder, por sí o por sus representantes, a la información contenida en la carpeta de investigación, con las restricciones de ley;
- VIII. Solicitar y obtener medidas cautelares y de protección cuando persista el riesgo;
- IX. Ser acompañadas por persona de confianza, por representantes de organizaciones de la sociedad civil o por asesores jurídicos independientes;



- X. Recibir la entrega digna, respetuosa, oportuna e identificada del cuerpo de la víctima directa, así como los servicios funerarios cuando la familia carezca de recursos, con cargo al Estado;
- XI. Contar con traducción e interpretación a lengua indígena, lengua de señas mexicana o a la lengua extranjera correspondiente, de manera gratuita;
- XII. Ser protegidas frente a la difusión pública y digital no autorizada de la imagen, datos personales o información sensible de la víctima directa, de las víctimas indirectas y de los hechos;
- XIII. Obtener la reparación integral del daño en los términos del Capítulo II de este Título, y
- XIV. Acceder a los demás derechos previstos en las leyes aplicables y en los tratados internacionales.

Artículo 72.- En ningún caso, la actuación ministerial, policial, jurisdiccional, pericial, sanitaria, administrativa o de cualquier otra naturaleza podrá fundarse, motivarse, orientarse o condicionarse por consideraciones sobre la conducta, reputación, historia personal, vestimenta, actividad laboral, consumo de sustancias, vínculos afectivos o vida sexual de la víctima directa o indirecta. Cualquier referencia con esta finalidad será eliminada de oficio de las actuaciones y dará lugar a responsabilidad administrativa.

Artículo 73.- Las autoridades deberán proteger, en todo momento, la identidad, la imagen y los datos personales de las niñas, niños, adolescentes y personas adultas víctimas indirectas, conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales y al interés superior de la niñez.

Artículo 74.- Queda prohibida la difusión, comercialización o reproducción en medios de comunicación, plataformas digitales, redes sociales o cualquier medio, de fotografías, videos, audios o cualquier contenido que contenga imágenes del cuerpo de la víctima directa, de la escena del crimen o de las víctimas indirectas, cuando dicha difusión no sea autorizada por los familiares o represente una violación a la dignidad y memoria de la víctima. La violación a esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y, en su caso, penal.

Capítulo II De la reparación integral

Artículo 75.- La reparación integral del daño derivada del delito de feminicidio y su tentativa será plena, rápida, efectiva, transformadora, con vocación de no repetición,

y comprenderá las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición previstas en la Ley General de Víctimas.

Artículo 76.- La reparación integral será exigible, de manera solidaria, a la persona sentenciada y al Estado, cuando exista responsabilidad de éste por acción u omisión de sus servidores públicos. La obligación del Estado será subsidiaria cuando la persona sentenciada carezca de recursos suficientes. En todos los casos se garantizará la efectividad de la reparación con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la Ley General de Víctimas, sin perjuicio de la acción de repetición del Estado contra la persona servidora pública responsable.

Artículo 77.- La reparación integral comprenderá, al menos, los siguientes componentes:

- I. Medidas de restitución, tendientes a devolver a la víctima, en la medida de lo posible, a la situación anterior al feminicidio;
- II. Medidas de rehabilitación, incluida la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, de largo plazo, gratuita e integral;
- III. Medidas de compensación económica, fijadas judicialmente, que considerarán el proyecto de vida frustrado de la víctima directa, el daño moral, emocional y material causado a las víctimas indirectas, los gastos funerarios, de traslado, de manutención de hijas e hijos y los demás que correspondan;
- IV. Medidas de satisfacción, incluidas la disculpa pública del Estado cuando haya incurrido en responsabilidad, los actos conmemorativos, la preservación de la memoria y la inscripción del nombre de la víctima en lugares destinados al efecto;
- V. Garantías de no repetición, que comprenderán la revisión de normas y prácticas institucionales, el fortalecimiento de la capacitación, la adopción de políticas públicas preventivas y las medidas estructurales necesarias, y
- VI. Medidas de acceso efectivo a la verdad, incluida la entrega completa del expediente a la familia una vez concluido el proceso.

Capítulo III

De los derechos y la protección integral de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio

Artículo 78.- Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de orfandad por feminicidio son víctimas indirectas con protección reforzada, bajo el principio del interés superior de la niñez. El Estado mexicano garantizará, en los tres órdenes de gobierno, un sistema de acompañamiento integral, permanente, gratuito e intergeneracional, que recoja las mejores prácticas de los programas implementados por las entidades federativas.

Artículo 79.- Las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio tendrán derecho, al menos, a los siguientes beneficios, prestaciones y apoyos, con cargo al Estado:

- I. Inscripción automática en el Registro Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Feminicidio, a cargo del Sistema Nacional DIF, desde el momento en que la autoridad tenga conocimiento del hecho;
- II. Apoyo económico bimestral, progresivo y suficiente para garantizar un nivel de vida digno, con monto mínimo equivalente a una Unidad de Medida y Actualización mensual por cada niña, niño o adolescente, el cual se entregará desde el conocimiento del hecho y hasta que la persona beneficiaria cumpla dieciocho años de edad, o hasta los veinticinco años cuando curse estudios de educación media superior o superior, con desempeño académico regular;
- III. Beca escolar integral, desde educación inicial hasta la conclusión de estudios profesionales, incluida la educación superior, así como útiles, uniformes, libros, transporte escolar y alimentación escolar, gratuitos;
- IV. Acceso preferente e inmediato a las instituciones educativas públicas, con garantía de continuidad educativa en caso de cambio de residencia o de persona cuidadora;
- V. Obligación de las instituciones particulares de educación con reconocimiento o autorización oficial, de otorgar beca de exención total de colegiatura, en los términos del artículo 149 de la Ley General de Educación;
- VI. Acceso inmediato, gratuito e ininterrumpido a servicios de salud integrales, incluida la atención psicológica, psiquiátrica y psicosocial especializada, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Salud para el

- Bienestar o del sistema de salud correspondiente, con independencia de la condición laboral de la persona cuidadora;
- VII. Seguridad social integral, incluido el derecho a vivienda digna, en los términos que determinen las instituciones competentes, con prioridad sobre otras demandas;
 - VIII. Acompañamiento psicológico y psicosocial especializado para la elaboración del duelo, la prevención de la reproducción intergeneracional de la violencia y el fortalecimiento de redes afectivas;
 - IX. Acompañamiento jurídico especializado y gratuito a la persona cuidadora y, posteriormente, a la persona beneficiaria, para los trámites de guarda, custodia, tutela, adopción, patrimonio, herencia y todos los que deriven del feminicidio;
 - X. Protección especial cuando el probable responsable o sentenciado sea su padre biológico, con el objeto de garantizar la ruptura efectiva de la patria potestad, la suspensión de visitas y convivencias, y la protección frente a cualquier intento de contacto directo o indirecto;
 - XI. Apoyo para la reubicación temporal o definitiva, cuando su seguridad así lo requiera, incluido el cambio de residencia, de centro educativo y la modificación de datos personales sensibles;
 - XII. Actividades culturales, deportivas, recreativas y de desarrollo personal, como parte del proceso de restitución de derechos, y
 - XIII. Acceso preferente a los programas de vivienda, empleo digno, capacitación para el trabajo y emprendimiento, al llegar a la mayoría de edad.

Artículo 80.- La persona cuidadora principal de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio tendrá derecho a apoyo económico complementario, acompañamiento psicosocial, licencia laboral con goce de sueldo por al menos noventa días a partir del hecho, capacitación para el ejercicio de la tutela y, cuando corresponda, al acceso preferente a programas sociales. El Estado facilitará, mediante trámite simplificado y gratuito, todos los procesos jurídicos relacionados con la guarda, custodia y tutela.

Artículo 81.- El Sistema Nacional DIF elaborará, en coordinación con la CEAV, la CONAVIM y las autoridades estatales y municipales, un Plan de Restitución de Derechos individualizado para cada niña, niño o adolescente registrado, con seguimiento semestral hasta la mayoría de edad o hasta la conclusión de los

estudios superiores. El Plan será obligatorio y su incumplimiento constituirá responsabilidad administrativa.

Artículo 82.- Los Protocolos Nacional y estatales de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio se revisarán y actualizarán cada dos años, con participación de la sociedad civil, familiares de víctimas y organismos internacionales especializados.

Capítulo IV De las sobrevivientes de tentativa de feminicidio

Artículo 83.- Las mujeres, adolescentes y niñas sobrevivientes de tentativa de feminicidio son víctimas directas con protección reforzada y gozarán de todos los derechos reconocidos en esta Ley, así como de las siguientes protecciones específicas: atención médica y psicológica especializada, gratuita e integral hasta su total recuperación; acompañamiento jurídico gratuito por todo el tiempo que dure el proceso y su ejecución; órdenes de protección con vigencia reforzada; apoyo económico hasta su plena reinserción social y laboral; y acceso preferente a vivienda, empleo, formación y capacitación.

Artículo 84.- Cuando la tentativa de feminicidio haya producido secuelas físicas, psicológicas o emocionales permanentes, la sobreviviente tendrá derecho a una pensión vitalicia equivalente al menos al salario mínimo general vigente, con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, sin perjuicio de las demás medidas de reparación y apoyo.

TÍTULO OCTAVO DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y EL SISTEMA NACIONAL

Capítulo I Del Sistema Nacional de Prevención, Investigación, Sanción y Reparación del Femicidio

Artículo 85.- Se crea el Sistema Nacional de Prevención, Investigación, Sanción y Reparación del Femicidio, como el conjunto articulado y coordinado de instituciones, políticas públicas, programas y acciones dirigidos al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 86.- El Sistema Nacional estará integrado por:

- I. La Secretaría de las Mujeres del Gobierno Federal, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Gobernación;

- III. La Fiscalía General de la República;
- IV. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VI. La Secretaría de Salud;
- VII. La Secretaría de Educación Pública;
- VIII. La Secretaría del Bienestar;
- IX. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- X. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XI. La Secretaría de las Mujeres;
- XII. La CONAVIM;
- XIII. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- XIV. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- XV. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
- XVI. Las personas titulares de las dependencias homólogas en las entidades federativas;
- XVII. Un representante designado por la Conferencia Nacional de Gobernadores y un representante de la Conferencia Nacional de Municipios;
- XVIII. Como invitados permanentes, con voz pero sin voto: la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal de Disciplina Judicial, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los organismos públicos autónomos relevantes, y
- XIX. Como integrantes del Consejo Ciudadano del Sistema Nacional: representantes de organizaciones de la sociedad civil, familiares de víctimas, academia y colectivas feministas, en número no inferior al treinta por ciento del total de integrantes, con voz y voto.

Artículo 87.- Son atribuciones del Sistema Nacional:

- I. Establecer las políticas, lineamientos y protocolos aplicables en materia de feminicidio;
- II. Aprobar el Programa Nacional de Prevención, Investigación, Sanción y Reparación del Feminicidio;
- III. Coordinar el funcionamiento de los registros previstos en esta Ley;
- IV. Evaluar semestralmente el cumplimiento de los objetivos de la Ley y emitir las recomendaciones correspondientes;
- V. Revisar el ejercicio presupuestal en la materia y emitir opinión técnica para el proyecto de presupuesto de egresos;
- VI. Emitir recomendaciones obligatorias en materia de Alerta de Violencia de Género y evaluar su cumplimiento, y
- VII. Rendir un informe anual público ante el Congreso de la Unión, con desagregación por entidad federativa, carpetas, sentencias, reparaciones y ejercicio presupuestal.

Artículo 88.- En cada entidad federativa se integrará un Sistema Estatal de Prevención, Investigación, Sanción y Reparación del Feminicidio, bajo los mismos principios y con atribuciones análogas en su ámbito territorial.

Capítulo II

De los Registros y el Banco Nacional de Datos

Artículo 89.- Se crea el Registro Nacional de Feminicidios, a cargo del Sistema Nacional, con información obligatoria, desagregada, interoperable y pública, que consignará, por cada caso: datos sociodemográficos de la víctima con protección de identidad de niñas y adolescentes; relación con el agresor; medio comisivo; contexto; entidad y municipio; razones de género acreditadas; agravantes; estado procesal; sentencia; reparación otorgada; y cualquier otro dato relevante.

Artículo 90.- Se crea el Registro Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Feminicidio, a cargo del Sistema Nacional DIF, con información confidencial y con las protecciones previstas en esta Ley y en la Ley General de Protección de Datos Personales.

Artículo 91.- Se crea el Banco Nacional de Datos sobre Femicidio, como instrumento de política pública para el análisis, diagnóstico, diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones previstas en esta Ley. El Banco integrará, al menos, información de las carpetas de investigación, sentencias, órdenes de protección, valoraciones de riesgo, Alertas de Violencia de Género, refugios, Centros de Justicia, presupuesto ejercido y reparación otorgada.

Artículo 92.- Se crea el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Delitos de Femicidio y Violencia de Género, a cargo de la Fiscalía General de la República, con información obligatoria, de consulta restringida a las autoridades competentes, para efectos de la aplicación de las prohibiciones e inhabilitaciones previstas en esta Ley.

Artículo 93.- La información contenida en los registros previstos en esta Ley será pública en los términos que determine la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales, con las excepciones y protecciones necesarias para salvaguardar la identidad de las víctimas y de las niñas, niños y adolescentes.

Capítulo III De la cooperación internacional

Artículo 94.- El Estado mexicano fortalecerá la cooperación internacional en materia de prevención, investigación, sanción y reparación del femicidio, particularmente en el marco de los instrumentos interamericanos, del Sistema Universal de Derechos Humanos y de los mecanismos regionales, incluyendo el intercambio de mejores prácticas, la asistencia técnica, la cooperación judicial internacional y la capacitación especializada.

Artículo 95.- En los casos de femicidio cometidos contra mujeres migrantes, refugiadas o desplazadas forzadas, o cuando el probable responsable se encuentre en territorio extranjero, las autoridades mexicanas aplicarán los mecanismos de cooperación internacional previstos en los tratados aplicables, con enfoque de género, respeto a la dignidad de la víctima y atención a sus familias.

TÍTULO NOVENO DEL PRESUPUESTO, LAS RESPONSABILIDADES Y LAS DISPOSICIONES FINALES

Capítulo I Del presupuesto

Artículo 96.- La efectiva aplicación de la presente Ley constituye una obligación presupuestal de los tres órdenes de gobierno. Sin presupuesto suficiente, oportuno y etiquetado, la obligación de debida diligencia reforzada del Estado no puede cumplirse.

Artículo 97.- En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se destinará un anexo transversal, etiquetado, progresivo y plurianual, para el cumplimiento de la presente Ley. Los recursos asignados no podrán ser inferiores, en términos reales, a los del ejercicio fiscal inmediato anterior, ni podrán ser objeto de recortes, subejercicio o reasignación en perjuicio de los objetivos de la Ley.

Artículo 98.- Las entidades federativas destinarán, en sus respectivos presupuestos de egresos, un monto equivalente a, por lo menos, el cero punto cinco por ciento de su gasto programable para el cumplimiento de esta Ley. Dicho porcentaje se incrementará de manera progresiva hasta alcanzar el uno por ciento en un plazo máximo de seis años a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Artículo 99.- Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México destinarán recursos suficientes para las unidades municipales de atención primaria, las medidas de protección de su competencia y las acciones de prevención en el ámbito comunitario.

Artículo 100.- En las entidades, municipios o demarcaciones territoriales donde se haya declarado Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, los recursos destinados al cumplimiento de esta Ley se incrementarán en un porcentaje no menor al veinticinco por ciento, como medida extraordinaria, durante la vigencia de la Alerta.

Artículo 101.- El ejercicio, la asignación y la evaluación del presupuesto destinado al cumplimiento de esta Ley estará sujeto a un régimen especial de transparencia, fiscalización y rendición de cuentas, con participación del Consejo Ciudadano del Sistema Nacional. La Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización estatales realizarán auditorías específicas y anuales en la materia.

Artículo 102.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres y la CONAVIM, elaborará metodologías para la evaluación de la eficacia, eficiencia e impacto del gasto en la materia, cuyos resultados serán públicos.

Capítulo II

De las responsabilidades de las personas servidoras públicas y del Estado

Artículo 103.- Las personas servidoras públicas que incumplan, obstaculicen, retarden, nieguen, dilaten o dejen de cumplir las obligaciones previstas en esta Ley, en los protocolos y lineamientos aplicables, incurrirán en responsabilidad administrativa, civil, penal y política, conforme a las leyes aplicables.

Artículo 104.- Constituyen faltas administrativas graves, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

- I. Omitir iniciar la investigación bajo la hipótesis de feminicidio, conforme a los artículos 23 y 24 de esta Ley;
- II. Clasificar prematuramente un hecho como suicidio, homicidio simple, muerte natural o accidental, sin agotar el Protocolo Nacional;
- III. Omitir la aplicación del Sistema Unificado Nacional de Valoración de Riesgo o manipular sus resultados;
- IV. Negar, retardar u obstaculizar el otorgamiento, ejecución o prórroga de una orden de protección;
- V. Omitir las diligencias mínimas previstas en el artículo 26 de esta Ley;
- VI. Revictimizar a la víctima o a sus familiares, mediante trato discriminatorio, preguntas invasivas, juicios de valor o exigencias indebidas;
- VII. Difundir, publicar, comercializar o entregar a terceros información, imágenes o datos de la víctima o de la escena del crimen, en violación a esta Ley;
- VIII. Incumplir las medidas dispuestas en una declaratoria de Alerta de Violencia de Género;
- IX. Omitir la alimentación oportuna y veraz de los registros previstos en esta Ley;
- X. Incumplir las obligaciones presupuestales previstas en este Título, y
- XI. Cualquier otra omisión o acción que, de manera equivalente, incumpla las obligaciones reforzadas del Estado en la materia.

Artículo 105.- Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en casos de feminicidio, se



le impondrá pena de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además de ser destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Cuando la conducta derive en la consumación del feminicidio, la pena se incrementará hasta en una mitad, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que resulten.

Artículo 106.- El Estado, en su responsabilidad reforzada derivada de la Convención de Belém do Pará, responderá de manera solidaria por la acción u omisión de sus servidoras y servidores públicos que obstaculicen, retarden o nieguen el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de la acción de repetición contra la persona responsable, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de las leyes locales aplicables.

Capítulo III

De la vigilancia ciudadana y la participación de las víctimas

Artículo 107.- Las organizaciones de la sociedad civil, las colectivas feministas, los observatorios ciudadanos, la academia y las familias de víctimas tendrán derecho a participar en el diseño, implementación, seguimiento, evaluación y mejora continua de las políticas, programas y acciones derivados de esta Ley, mediante los mecanismos previstos en el Sistema Nacional y en los sistemas estatales.

Artículo 108.- Las autoridades están obligadas a recibir, procesar y dar respuesta fundada y motivada a las recomendaciones, observaciones, propuestas y denuncias de la sociedad civil organizada en la materia. La negativa injustificada o la omisión de respuesta constituyen falta administrativa.

Artículo 109.- Las víctimas indirectas tendrán derecho a constituirse en coadyuvantes del Ministerio Público, a ofrecer pruebas, a interponer recursos y a participar en todas las etapas del procedimiento penal, conforme a la Constitución, al Código Nacional, a la Ley General de Víctimas y a esta Ley.

Capítulo IV

De las disposiciones complementarias y transversales

Artículo 110.- En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán, en lo conducente y de manera supletoria, la Ley General de Acceso, la Ley General de Víctimas, el Código Nacional, el Código Penal Federal, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y las demás disposiciones aplicables, siempre privilegiando la interpretación más protectora.

Artículo 111.- Las disposiciones de esta Ley se interpretarán y aplicarán en armonía con el principio de igualdad sustantiva, reconociendo las asimetrías históricas entre mujeres y hombres y la necesidad de medidas diferenciadas para garantizar la igualdad real.

Artículo 112.- Toda referencia hecha en esta Ley a las mujeres comprende a las adolescentes, niñas, mujeres trans y a toda persona que se identifique como mujer, conforme al principio de autoidentificación y a los estándares internacionales aplicables.

Artículo 113.- Las acciones afirmativas, programas y medidas derivadas de esta Ley se considerarán constitucionales y convencionales, por cumplir el deber reforzado de protección del Estado mexicano frente a la violencia feminicida.

Artículo 114.- Las autoridades federales, estatales y municipales garantizarán la pertinencia cultural, lingüística y territorial en la aplicación de esta Ley, particularmente frente a mujeres y comunidades indígenas, afromexicanas, migrantes y rurales, respetando y promoviendo sus formas propias de organización, sin que éstas puedan invocarse para justificar la violencia feminicida.

Artículo 115.- Ninguna persona servidora pública podrá promover, tolerar o autorizar prácticas de mediación, conciliación o reconciliación entre la víctima y el agresor en casos de violencia contra las mujeres con riesgo de feminicidio. Toda referencia, práctica o lineamiento institucional en sentido contrario quedará sin efectos por virtud de esta Ley.

Artículo 116.- Las instituciones de educación media superior y superior, públicas y privadas, adoptarán protocolos específicos para la prevención, detección, atención y canalización de casos de violencia de género y riesgo de feminicidio en sus comunidades, con sanciones administrativas claras y acompañamiento a las víctimas.

Artículo 117.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, plataformas digitales y redes sociales que operen en territorio nacional colaborarán con las autoridades en la prevención, detección y atención de feminicidios, particularmente en los casos de violencia digital, ciberacoso y acecho, conforme a la legislación aplicable y con respeto a los derechos de privacidad y libertad de expresión.

Artículo 118.- Los patrones, públicos y privados, garantizarán los derechos laborales de las mujeres víctimas de violencia y sobrevivientes de tentativa de feminicidio, incluidas la licencia remunerada, la prohibición del despido por razón de la violencia padecida, la reubicación y la flexibilidad horaria, en los términos de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 119.- Las instituciones de salud pública y privada garantizarán la atención médica y psicológica gratuita, especializada, con pertinencia cultural y perspectiva de género, a las mujeres víctimas de violencia, a las sobrevivientes de tentativa de feminicidio y a las víctimas indirectas, incluidas las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad.

Artículo 120.- Las autoridades electorales federales y locales adoptarán las medidas necesarias para que las personas sancionadas por feminicidio o su tentativa queden permanentemente inhabilitadas para ser candidatas a cargos de elección popular, en los términos de esta Ley y de la legislación electoral aplicable.

Artículo 121.- Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, revisarán y, en su caso, modificarán los reglamentos, manuales, protocolos, lineamientos y demás disposiciones administrativas, para armonizarlos con la presente Ley, dentro de los plazos previstos en el régimen transitorio.

Artículo 122.- Las disposiciones de esta Ley son irrenunciables, de orden público y no pueden ser objeto de transacción, acuerdo, renuncia o disposición en perjuicio de los derechos de las mujeres, adolescentes, niñas o de las víctimas indirectas.

Artículo 123.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos estatales homólogos vigilarán la efectiva observancia de esta Ley y podrán emitir recomendaciones específicas en la materia, con obligación de respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades.

Artículo 124.- Las resoluciones judiciales dictadas en materia de feminicidio serán públicas en los términos de la Ley General de Transparencia, con los resguardos necesarios de los datos personales sensibles. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal de Disciplina Judicial generarán criterios orientadores para la publicación de dichas resoluciones con perspectiva de género.

Artículo 125.- Las entidades federativas podrán expedir, en sus respectivos ámbitos, disposiciones complementarias que amplíen la protección prevista en esta Ley, sin que en ningún caso puedan disminuirla, restringirla o menoscabarla.

Artículo 126.- El régimen de esta Ley es aplicable a las personas servidoras públicas de todos los órdenes y niveles de gobierno, incluyendo a los órganos constitucionales autónomos, a las Fuerzas Armadas y a las instituciones de seguridad pública federal, estatal y municipal.

Artículo 127.- Se crea la Comisión Especial de Seguimiento del Cumplimiento de esta Ley, con participación del Poder Ejecutivo Federal, del Poder Legislativo, del

Poder Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de las víctimas, sus familias, y de la sociedad civil organizada, con atribuciones para evaluar, dar seguimiento y formular recomendaciones vinculantes en la materia.

Artículo 128.- En los procesos de selección y designación de personas titulares de fiscalías, juzgados, tribunales, comisiones, secretarías y demás cargos relacionados con la aplicación de esta Ley, se privilegiarán el mérito, la trayectoria, la experiencia probada en perspectiva de género y derechos humanos, así como la paridad entre mujeres y hombres.

Artículo 129.- La capacitación, difusión y sensibilización sobre el contenido y alcance de esta Ley serán obligatorias para todas las personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno, en los términos del Título Cuarto.

Artículo 130.- La Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con las entidades estatales de fiscalización, realizará cada año una Auditoría Nacional de Cumplimiento de la Ley General de Femicidio, cuyos resultados serán públicos y se remitirán al Congreso de la Unión.

Artículo 131.- El incumplimiento de las obligaciones reforzadas del Estado mexicano en materia de femicidio, documentado mediante sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recomendaciones de los comités de tratados, informes de la sociedad civil organizada o resoluciones de los organismos autónomos, será atendido de manera prioritaria y obligatoria por las autoridades competentes, en el marco del Sistema Nacional.

Artículo 132.- Las referencias contenidas en las leyes federales y locales a los delitos de femicidio, homicidio de mujer por razones de género, femicidio o análogos, se entenderán hechas al delito previsto en el artículo 11 de la presente Ley, en los términos del régimen transitorio.

Artículo 133.- La presente Ley constituye el marco jurídico nacional en materia de femicidio y prevalecerá sobre cualquier disposición federal o local que, expresa o implícitamente, la contradiga o le reste eficacia. Ninguna interpretación podrá disminuir los derechos de las mujeres, adolescentes, niñas ni los deberes reforzados del Estado aquí previstos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones federales y locales que se opongan al contenido de la presente Ley.

TERCERO. Las legislaturas de las entidades federativas, así como el Congreso de la Unión respecto de la legislación federal, realizarán las adecuaciones normativas necesarias para armonizar sus ordenamientos con la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor. Mientras se realiza la armonización, las disposiciones federales y locales en materia de feminicidio continuarán aplicándose en lo que no contradigan a esta Ley.

CUARTO. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en coordinación con las instancias previstas en el artículo 27 de esta Ley, emitirá el Protocolo Nacional de Investigación del Feminicidio dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. Emitido el Protocolo, las fiscalías federal y estatales tendrán un plazo de noventa días naturales para su plena implementación.

QUINTO. Las Fiscalías Especializadas en Feminicidio y Delitos Cometidos por Razón de Género previstas en el Título Cuarto deberán estar plenamente constituidas, dotadas de personal suficiente certificado, infraestructura y presupuesto, en todas las entidades federativas, en un plazo no mayor a doce meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley. En las entidades donde ya existan fiscalías especializadas, éstas deberán armonizar su estructura y atribuciones con las previstas en la presente Ley en un plazo no mayor a seis meses.

SEXTO. El Sistema Unificado Nacional de Valoración de Riesgo de Feminicidio deberá estar plenamente operativo, con su componente tecnológico interoperable, en un plazo no mayor a dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley. En el plazo intermedio, las autoridades continuarán aplicando los instrumentos vigentes, fortalecidos con capacitación y supervisión.

SÉPTIMO. El Registro Nacional de Feminicidios, el Registro Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Feminicidio, el Banco Nacional de Datos sobre Feminicidio y el Registro Nacional de Personas Sancionadas deberán estar plenamente operativos en un plazo no mayor a doce meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Dentro del mismo plazo, todas las entidades federativas deberán alimentar la información histórica disponible, con cobertura mínima de los últimos cinco años.

OCTAVO. Las obligaciones presupuestales previstas en el Título Noveno de esta Ley se aplicarán a partir del ejercicio fiscal inmediato posterior a su entrada en vigor. Para el ejercicio fiscal de entrada en vigor, el Poder Ejecutivo Federal y los poderes ejecutivos estatales realizarán las adecuaciones presupuestales necesarias

mediante las ampliaciones, reasignaciones y mecanismos previstos en la legislación aplicable.

NOVENO. Los programas de apoyo a niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio, previstos en el Título Séptimo, deberán estar plenamente operativos en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Las niñas, niños y adolescentes ya identificados en esta condición con anterioridad a la presente Ley quedarán incorporados de oficio, sin requisitos adicionales y con aplicación retroactiva para efectos de los beneficios que les sean más favorables.

DÉCIMO. La imprescriptibilidad prevista en el artículo 19 de esta Ley se aplicará a los hechos consumados a partir de su entrada en vigor. Respecto de los hechos ocurridos con anterioridad y respecto de los cuales aún no haya operado la prescripción, se aplicará la disposición que resulte más favorable a la víctima. La aplicación de la pena será la vigente al momento de la comisión del hecho, conforme al principio de irretroactividad en perjuicio, salvo en aquellos aspectos procesales y de reparación en que la aplicación retroactiva resulte más benéfica.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril de 2026.

Atentamente,



Dip. Fed. Ariana del Rocío Rejón Lara
Diputada Federal de la LXVI Legislatura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EL DELITO DE FEMINICIDIO.

Los que suscriben, **Ariana del Rocío Rejón Lara, Rubén Moreira Valdez y Diputados Federales integrantes** del Grupo Parlamentario del PRI, de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del Pleno de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto: **“Expide la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el delito de Femicidio”**, considerando la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El feminicidio constituye la más extrema y lacerante manifestación de la violencia estructural que padecen las mujeres, adolescentes y niñas en nuestro país. No es una muerte violenta más: es el resultado final de un continuum de discriminación, subordinación y violencias basadas en el género que, al no ser prevenidas, atendidas, investigadas ni sancionadas debidamente, encuentran su desenlace trágico en la privación de la vida.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, más del 70% de las mujeres mayores de 15 años ha experimentado al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida.

En México, diez mujeres son asesinadas cada día; sin embargo, apenas una de cada cuatro muertes violentas de mujer se investiga bajo la figura del feminicidio. Esta dislocación entre la realidad fáctica y la realidad jurídica es, en sí misma, una de las expresiones más evidentes de la violencia institucional.

Entre 2018 y 2025 se documentaron en el país más de veintiséis mil seiscientos asesinatos de mujeres, de los cuales únicamente seis mil setecientos ochenta y uno fueron clasificados como feminicidio.

Tan solo en 2025, las fiscalías del país concentraban cuatro mil quinientas veintitrés carpetas de investigación relacionadas con este delito. Estas cifras, por sí solas, demuestran la urgencia de un marco jurídico nacional homologado, suficientemente financiado y dotado de capacidades institucionales reales.



deberán estar plenamente operativos en un plazo no mayor a doce meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Dentro del mismo plazo, todas las entidades federativas deberán alimentar la información histórica disponible, con cobertura mínima de los últimos cinco años.

OCTAVO. Las obligaciones presupuestales previstas en el Título Noveno de esta Ley se aplicarán a partir del ejercicio fiscal inmediato posterior a su entrada en vigor. Para el ejercicio fiscal de entrada en vigor, el Poder Ejecutivo Federal y los poderes ejecutivos estatales realizarán las adecuaciones presupuestales necesarias mediante las ampliaciones, reasignaciones y mecanismos previstos en la legislación aplicable.

NOVENO. Los programas de apoyo a niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio, previstos en el Título Séptimo, deberán estar plenamente operativos en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Las niñas, niños y adolescentes ya identificados en esta condición con anterioridad a la presente Ley quedarán incorporados de oficio, sin requisitos adicionales y con aplicación retroactiva para efectos de los beneficios que les sean más favorables.

DÉCIMO. La imprescriptibilidad prevista en el artículo 19 de esta Ley se aplicará a los hechos consumados a partir de su entrada en vigor. Respecto de los hechos ocurridos con anterioridad y respecto de los cuales aún no haya operado la prescripción, se aplicará la disposición que resulte más favorable a la víctima. La aplicación de la pena será la vigente al momento de la comisión del hecho, conforme al principio de irretroactividad en perjuicio, salvo en aquellos aspectos procesales y de reparación en que la aplicación retroactiva resulte más benéfica.


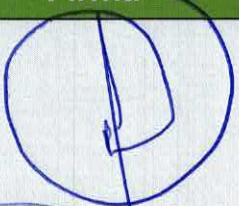

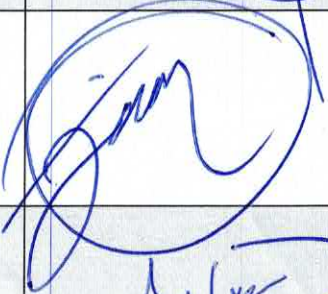

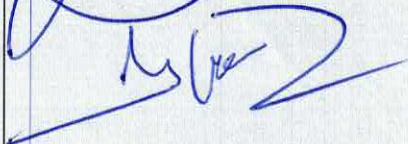





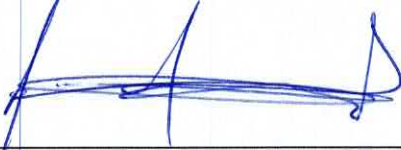

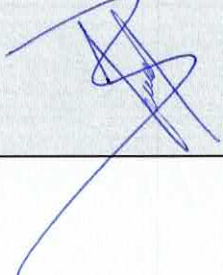
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril de 2026.

A t e n t a m e n t e,

**Dip. Fed. Ariana del Rocío
Rejón Lara**

**Dip. Fed. Rubén Moreira
Valdez**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EL DELITO DE FEMINICIDIO

No.	Foto	Nombre	Firma
1.		Abramo Masso Yericó	
2.		Alonso Que Erubiel Lorenzo	
3.		Alonso Reyes Miguel Alejandro	
4.		Ambriz Delgadillo Humberto	
5.		Arredondo Ramos Abigail	
6.		Barrera Maldonado Leticia	
7.		Betanzos Cortés Israel	

No.	Foto	Nombre	Firma
8.		Calzada Mercado Mario	
9.		Cantú Ramírez Andrés Mauricio	
10.		Castro Bello Christian Mishel	
11.		Ceja García Xitlalic	
12.		Chávez Velázquez Noel	
13.		Domínguez Domínguez César Alejandro	
14.		Domínguez Ugarte Paloma	
15.		Espinoza Eguía Juan Francisco	

No.	Foto	Nombre	Firma
16.		González González Ana Isabel	
17.		Guerra Castillo Marcela	
18.		Guerrero Esquivel Fuensanta Guadalupe	
19.		Gutiérrez Arroyo Hugo Eduardo	
20.		Gutiérrez Mancilla Carlos Eduardo	
21.		Jasso Nieto Ofelia Socorro	
22.		Lara Calderón Emilio	
23.		Partida Chávez Luvianka Guadalupe	

No.	Foto	Nombre	Firma
24.		Meléndez Ortega Juan Antonio	
25.		Moreira Valdez Rubén Ignacio	
26.		Moreno de Haro Juan	
27.		Navarro Acevedo Nadia	
28.		Ortiz González Graciela	
29.		Palma César Víctor Samuel	
30.		Piñón Rivera Lorena	
31.		Rejón Lara Ariana del Rocío	

No.	Foto	Nombre	Firma
32.		Ruiz Moreno Laura Ivonne	
33.		Sánchez Sánchez Luis Gerardo	
34.		Sandoval Hernández Mónica Elizabeth	
35.		Suárez Licona Emilio	
36.		Yañez Cuellar Arturo	
37.		Zamora Gastélum Mario	

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>